Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada solicitó que previo a la remisión de los oficios de embargo y secuestro, se le autorice a constituir caución para evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas, en los términos del art. 602 del C. G. del P. De igual forma solicita que se ordene a ejecutante presentar caución del art. 599 ibidem y finalmente se estudie una reducción en el límite de embargabilidad de los embargos de créditos en los contratos ordenados. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la solicitud de la parte demandada, se accede a la misma y SE AUTORIZA a la parte demandada a prestar caución en los términos del art. 602 del C. G. del P., por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), esto es, el valor de la caución presentada debe ser igual al valor de las pretensiones más un cincuenta por ciento (50%), así:

Concepto	**Valor**
Valor actual de la Ejecución	$ 1.138.404.238.oo
Incremento del 50%	$ 569.202.119.oo
Total de la caución	**$ 1.707.606.357.oo**

Así pues, si lo pretendido por la parte demandada es evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas deberá prestar caución por el valor antes especificado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del este auto.

2. Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandada de fijar caución al demandante, se negará por improcedente la misma, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 5 del art. 599 del C. G del P., para dicha fijación se requiere que las medidas cautelares se hayan practicado y que la parte ejecutada haya propuesto de manera efectiva excepciones de mérito, lo que no ha ocurrido en el presente caso y el simple anuncio de interponer dichas excepciones no es suficiente para llenar el requisito correspondiente. Aunado a lo anterior, la finalidad de dicha caución es mantener vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas; no obstante, en el presente proceso no se han practicado las medidas cautelares decretadas, con lo cual no se ha cumplido el supuesto de hecho previsto en la norma.

3. Finalmente frente a la solicitud de reducir el limite de embargabilidad, debe indicar este despacho que no hay lugar a acceder a dicha petición, toda vez que al no haberse materializado ninguna de las medidas cautelares decretadas y no contar con ninguna prueba que acredite que los bienes a embargar excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, no encuentra este despacho razones suficientes para reducir las ordenes emitidas. Aunado a lo anterior, de prestarse caución por parte de la ejecutada, no habría lugar a la materialización de las medidas cautelares decretadas.

4. Se les recuerda a los actores del proceso que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al

mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **18 de febrero de 2021,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **025 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM